

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R. 77/2019.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/342/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/057/2018.

**ACTOR:** -----.



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/342/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciado-----, en su carácter de representante **autorizado de las autoridades demandadas** en contra de la sentencia definitiva de **veintiocho de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito de **treinta de enero de dos mil dieciocho**, recibido en la misma fecha, compareció ante la primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C. -----**, a demandar la nulidad del acto consistente en: **“El incremento de la base gravable de \$146,669.47 (Ciento Cuarenta y Seis Mil Veintiocho Pesos 20/100 M.N.), misma que contempla la liquidación de impuesto predial de fecha 22 de enero de 2018, con número de clave -----, con domicilio en Condominio -----, Departamento -----, Tipo --, Modulo -, ----, ----- de esta----- y -----; y b).- Los cobros por conceptos de Recargos, Gastos de Ejecución y Multas; mismos que se pretenden cobrar mediante liquidación de impuesto predial de fecha 22 de enero de**

**2018, con número de clave -----, con domicilio en Condominio -----  
--- Departamento -----, Tipo --, Modulo -----, tercer ----- de esta ---  
----- y -----.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción,  
ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.**

**2.-** Por auto de **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, la magistrada instructora de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRA/057/2018** ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, y por escritos de veintitrés y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

**3.-** Mediante escrito de fecha catorce de **agosto de dos mil dieciocho**, la **actora** del juicio de nulidad produjo ampliación a la demanda, con fundamento en los artículos 62 y 63 del Código de la Materia; impugnó los siguientes actos: a) *Aviso de Movimiento de Propiedad Inmueble, con folio -----, emitido por Lic. -----, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de esta Ciudad.* b).- *Certificado Catastral, con número de folio -----, de fecha veintiocho de marzo de 2017, emitido por Lic. -----, del H. Ayuntamiento Constitucional de-----, Catastro e Impuesto Predial.* c).- *Deslinde Catastral de fecha 19 de diciembre de 2016, emitido por Lic. Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de esta Ciudad.* d).- *Certificado de no Adeudo, con número de folio -----, emitido por Lic. Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro E Impuesto Predial.* e).- *Constancia de no Adeudo, de fecha de expedición -----, con número de folio -----, emitido por Ing. Joel Román Peña, Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.* f).- *Certificado de no adeudo con folio-----, emitido por Lic. Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de esta Ciudad.* g).- *Avalúo con fines fiscales con número de folio -----, autorizado por Mtro. José Hermelindo Borja Luviano, Coordinador General de Catastro del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.* h).- *Carta de Condiciones Financieras Definitivas de fecha 09 de diciembre de 2016, expedido por el -----.* i).- *Avalúo Catastral, de fechas 21 de septiembre de 2016, emitido por el Lic. Alfonso Calderón Velázquez, Director de Catastro e Impuesto Predial.* j).- *Escritura Notarial Volumen Novecientos Cincuenta y Seis, Instrumento Público número Setenta y Siete Mil Sesenta y Seis, de fecha veintiocho del mes de*

*diciembre del año dos mil dieciséis, ante la Licenciada Samanta Salgado Muñiz, Notario Público Número Siete del Distrito Nacional de Tabares; y por acuerdo de quince de ese mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.*

4.- Por escrito de fecha **catorce de septiembre de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas produjeron contestación a la ampliación de demanda, como consta del acuerdo de dieciocho de septiembre de ese mismo año.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el día **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciocho**, la magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva en la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas, dejen **INSUBSISTENTES** los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro subsanando las deficiencias antes invocadas.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de **veintiocho de octubre de dos mil dieciocho**, el Licenciado -----, representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**.

Una vez que se tuvo por interpuesto el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el

recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**8.-** Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/342/2019**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, así como los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señalan que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, del expediente principal, página **99**, del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **quince al veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la

certificación realizada por la segunda secretaria de acuerdos de la Sala Regional y del sello de recibido visibles en las hojas **1 y 14** del toca que nos ocupa, resulta en consecuencia, que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

**UNICO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales, Principio de Exhaustividad, Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando **QUINTO**, de este tallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

“(... )

**QUINTO.-**

(...)

*En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, esta Sala Instructora declara la nulidad de los actos impugnados a) y b) de la demanda contenidos en la Liquidación del Impuesto Predial de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal citado, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada C. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, deje INSUBSISTENTES los actos declarado nulos, quedado en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.*

Ahora bien, los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**“Artículo 4°.-** Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad,

sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente, a las disposiciones de este código,

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,

III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII. - El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

**Artículo 26.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

**ARTÍCULO 130.-** Serán causas de invalidez de los actos Impugnados, las siguientes

(...)

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales, y

(...).”

De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola, directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha doce de julio del presente año, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó, un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis presentadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera, se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con



*exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 401/2013. -----, 20 de septiembre de 2013.  
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria:  
Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis; Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s) Constitucional Tesis 1.4o.C.2 K (10a.) Pagina: 1772**

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las

constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió, haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento conforme a derecho,** es decir, **la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio,** por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre, los actos impugnados por la parte actora, es evidente que se encuentran TACITAMENTE CONSENTIDOS, toda vez que, la parte actora en el capítulo IV de su escrito inicial de demanda, manifiesta que la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado fue “VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO” lo que resulta ilógico, ya que mediante auto admisorio de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora asienta que el escrito inicial de demanda de la parte acora, fue ingresado el día veintiséis de enero de la presente anualidad, lo anterior, se desvirtuó, primeramente con las copias certificadas del Aviso de Movimiento de Propiedad Inmueble con folio número-----, relativo a la Cuenta Catastral número-----, en las cuales se advierte, que dentro de dicha cuenta catastral fue realizado un procedimiento de COMPRAVENTA de fecha 28 de diciembre del dos mil dieciocho, en el cual se describen los datos generales del inmueble, siendo este el ubicado EL DEPTO. ---- DEL MODULO - DEL CONDO. -----, TERCER NIVEL DEL EDIFICIO MODULO CONDOMINAL DEL FRACC. ----- EN ACAPULCO, realizado por los CC. -----, como “Parte Vendedora”, (sic) por lo que, resulta absurdo que la parte actora, venga a impugnar actos de los cuales tuvo conocimiento desde el veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, a través del Aviso de Movimiento ante mencionado, ya que por obvias razones no puede negar que tuvo conocimiento de actos realizados por el mismo.

Aunado a lo anterior, se le hizo saber a la Magistrada Instructora que existe un CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado ante la Fe del Notario Público Número Siete del Distrito Notarial de Tabares, la

LIC. -----, a través del Instrumento Público Número Setenta y Siete Mil Sesenta y Seis, de fecha veintiocho del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, entre la señora -----, como "Parte Compradora" parte actora dentro del presente juicio y el señor -----, como "Parte Vendedora", en el cual se describe e el Capítulo de ANTECEDENTES , en el punto señalado como Quinto.- Deslinde Catastral.- Que la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, expidió el deslinde catastral, el cual tengo a la vista y mando agregar al apéndice de este instrumento marcado con la letra "E", cabe hacer mención que dicho deslinde catastral fue el expedido con fecha 19 de Diciembre del 2016, por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, en el cual se observa que en uso de las facultades que confiere el artículo 8 de la Ley Número 676 de Catastro Municipal del Estado de Guerrero y con fundamento en los artículos 17 y 19 de la Ley de Catastro Municipal, se extiende dicho deslinde catastral, mismo que cuenta con un sello de DESPACHADO de la Subdirección Técnica de esta Dirección a mi cargo, de fecha 23 de diciembre del 2016, del cual se advierte que dicho deslinde nos arroja una Base Gravable Total de \$146,669.47, siendo evidente que la única intención de la parte actora es la de burlar la buena fe de esa Sala Instructora, por lo que, en caso de que la parte actora persista en hacer creer que de los actos que impugna no tenía conocimiento hasta el día veintidós de enero del presente año como falsamente lo describe en su escrito inicial de demanda, solicito de esa H. Sala, le requiera para que esta exhiba el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado ante la Fe del Notario Público Número Siete del Distrito Notarial de Tabares, la LIC. -----, a través del Instrumento Público Número Setenta y Siete Mil Sesenta y Seis, de fecha veintiocho del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, celebrado entre la parte actora y el C. -- -----, del cual se advierte que desde el momento en que fue celebrado la parte actora tenía conocimiento de que la base gravable del bien inmueble que adquirió ubicado EL DEPTO. --- A DEL MODULO 4 DEL CONDO. -----, TERCER NIVEL DEL EDIFICIO ----- DEL FRACC. ----- --- EN ACAPULCO, realizado por los CC ----- -----, era de \$146,669.47, así pues, esa Magistrada Instructora deberá de valorar las pruebas mencionadas mismas que agrego en copias certificadas y a su vez relaciono como pruebas documentales a mi presente escrito de contestación de demanda, correspondientes al procedimiento de COMPRAVENTA, mediante Aviso de Movimiento de Propiedad Inmueble, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, del cual tuvo conocimiento la parte actora desde el mes de diciembre del año dos mil dieciséis, con las cuales es procedente se determine actualizar las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas en mi presente escrito de contestación de demanda, por ser actos que no afectan el interés jurídico del demandante ya que son actos que

se encuentran TACITAMENTE CONSENTIDOS, por el mismo, no omito mencionar que todos los actos emitidos por esta autoridad se encuentran debidamente fundados y motivados.

Cabe señalar, a su señoría que el incremento de la Base Gravable del cual se duele la parte actora, con motivo de una COMPRAVENTA celebrado entre la parte actora, y el C. -----, aplicado a la cuenta catastral número -----, se encuentra debidamente fundado y motivado, en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Catastro Municipal número 676.

*Resultan aplicables al presente caso las Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:*

**ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO.-** *El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obren en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenerse por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas, actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la Materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la

validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO *Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público*, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.**

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas, consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y, preferente por ser de orden público e interés social. Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a letra dice:

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce”.*

**“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.*

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las*

*leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y sí no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento”.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 36/91. ----- 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos; Ponente: Gustavo Calviflo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio se advierte que la parte actora, en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los consistentes en: ***“El incremento de la base gravable de \$146,669.47 (Ciento Cuarenta y Seis Mil Veintiocho Pesos 20/100 M.N.), misma que contempla la liquidación de impuesto predial de fecha 22 de enero de 2018, con número de clave -----, con domicilio en Condominio -----, Departamento ---, Tipo -, Modulo -, tercer Nivel, ----- de esta Ciudad y Puerto; y b).- Los cobros por conceptos de Recargos, Gastos de Ejecución y Multas; mismos que se pretenden cobrar mediante liquidación de impuesto predial de fecha 22 de enero de 2018, con número de clave ----, con domicilio en -----, Departamento ---, Tipo -, Modulo -, tercer Nivel, ----- de esta Ciudad y Puerto”.***

Por su parte la magistrada instructora dictó resolución con fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciocho**, en la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas, dejen **INSUBSISTENTE** los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro subsanando las deficiencias antes invocadas.

Determinación, que dió origen a la inconformidad de las autoridades demandadas a través de su representante autorizado, en vía de agravios, refirió que:

Señala la revisionista que la sentencia que se recurre, viola en perjuicio de sus representadas los artículos 4, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la magistrada antes de entrar al estudio de fondo, debió valorar las causales de sobreseimiento e improcedencia; asimismo valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones para dictar la resolución definitiva

Así también, señaló que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Revisora, los conceptos de agravio expresados por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia impugnada, resultan infundados e inoperantes, para revocar o modificar la sentencia recurrida, toda vez que contrario a lo argumentado por las recurrentes, la magistrada instructora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia que deben de contener las sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda, la cual versó en la liquidación emitida para el pago del impuesto predial, relativo a la cuenta catastral con número de clave -----  
-----, y que consiste en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho para declarar su validez o si se actualizaba alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que el órgano Jurisdiccional declarara su nulidad.

De igual forma en el considerando **CUARTO** realizó un estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda las cuales consideró que se actualiza la invocada por el Notificador -----, Subdirector Técnico, Valuador y Revisor, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código de



Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, en virtud de que no son autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados.

Por otra parte, respecto a los actos impugnados con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del escrito de ampliación de demanda, toda vez que consideró que no pueden considerarse como actos impugnados, en relación a que se tratan de trámites que realizó la parte actora, al efectuar un contrato de compraventa, por lo que se actualizó la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que efectivamente dichos actos no pueden considerarse actos impugnados sino que como lo expuso la juzgadora se trata de tramites realizados por la actora.

Así también, se advierte de autos que la instructora, realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, visibles a fojas 96 vuelta y 97 del expediente en estudio, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, al señalar cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, documentos a los cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada.

Por otra parte, cuando el recurrente señala que se le hizo saber a la Magistrada Instructora que existe un contrato de compra venta celebrado ante la fe del Notario Público Siete del Distrito Notarial de Tabares, entre la señora -----  
----- como parte compradora y el señor -----  
----- como parte vendedora, el cual se describe en el capítulo de antecedentes, en el punto señalado como quinto deslinde catastral expedido por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, expedido el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, en el cual se observa el uso de las facultades que confieren el artículo 8 de la Ley número 676 de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, y con fundamento en los artículos 17 y 19 de la Ley de Catastro Municipal, en el cual se advirtió que de dicho deslinde arrojó la base gravable de \$146,669.47.

Al respecto, es de señalarse que efectivamente la base gravable se fijó en esa fecha, pero ahora la demandante está impugnando el incremento a dicha base, la cual contempla la liquidación del impuesto predial de fecha veintidós de

enero de dos mil dieciocho, lo cual no quiere decir que no le debe fundamentar ni motivar el acto reclamado al momento de hacer efectivo el pago.

Así pues, como se observa de la sentencia que se combate, la Magistrada Instructora declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal, lo cual obedeció a la falta del cumplimiento y omisión de las formalidades por parte de las autoridades demandadas al no haber fundado ni motivado la determinación contenida en la liquidación del impuesto predial, es decir, no precisó el procedimiento por medio del cual concluyó las cantidades que tiene que pagar la parte actora, así como tampoco funda los preceptos legales en los cuales fundamento el acto impugnado, transgrediendo en perjuicio del actor el artículo 16 Constitucional que consagra la garantía de seguridad y el principio de legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe de contener, lo que tuvo como consecuencia declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente el acto impugnado.

Criterio de la Magistrada Instructora, que comparte esa Sala revisora, lo anterior, toda vez que la nulidad del acto reclamado fue originado por la inobservancia a las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, por lo anterior los argumentos vertidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar el efecto de la sentencia definitiva impugnada.

En consecuencia, en la sentencia recurrida la resolutoria expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos para declarar la nulidad del acto impugnado, en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tal razón esta Plenaria concluye que la magistrada instructora de la primera sala regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.”

**“ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En esas circunstancias resultan inoperantes los conceptos de agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas y en consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre 1997, que establece lo siguiente:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

**Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TCA/SRA/I/033/2017, por la magistrada de la primera sala regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de su representante autorizada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/342/2019**;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente **TCA/SRA/I/057/2018**, por los razonamientos vertidos en el cuarto considerando de esta sentencia;

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/II/033/2017**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/342/2019**, promovido por la Lic. ZURY ZARAHÍ RIVERA CORONA, representante autorizada de las autoridades demandadas en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/342/2019.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/033/2017.**